

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE GUERRERO**

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE  
SENTENCIA**

**EXPEDIENTE:** TEE/PES/002/2022.

**DENUNCIANTE:** YANETH GUTIÉRREZ  
IZAZAGA, REGIDORA DEL  
PARTIDO POLÍTICO  
MORENA, EN EL MUNICIPIO  
DE LA UNIÓN DE ISIDORO  
MONTES DE OCA,  
GUERRERO.

**DENUNCIADOS:** CRESCENCIO REYES  
TORRES Y NUBIA  
RODRÍGUEZ GUIDO.

**MAGISTRADA  
PONENTE:** DRA. ALMA DELIA EUGENIO  
ALCARAZ.

**SECRETARIO  
INSTRUCTOR:** MTRO. YURI DOROTEO  
TOVAR

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero a veintiocho de abril de dos mil veintidós.

**Visto** para resolver el Incidente de aclaración de sentencia emitida por este órgano jurisdiccional en el Procedimiento Especial Sancionador citado al rubro, promovido por el ciudadano Crescencio Reyes Torres y la ciudadana Nubia Rodríguez Guido, conforme a los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

De las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

**1. Presentación de la queja y/o denuncia ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.** Con fecha trece de diciembre del dos mil veintiuno, se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, la queja interpuesta por la ciudadana Yaneth Gutiérrez Izazaga, Regidora del Partido Político Morena, en el Municipio de La Unión de Isidoro Montes de

Oca, Guerrero, en contra de Rebeca Núñez Martín del Campo, Presidenta del DIF Municipal, Crescencio Reyes Torres, Presidente Municipal, Nubia Rodríguez Guido, Síndica Procuradora, Carlos Jesús Vargas Campos, Ex Director de Seguridad Pública, y Marco Antonio Rendón Campos, Director de Seguridad Pública, todos del Municipio de La Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero; por presuntos actos que podrían constituir violencia política contra la mujer en razón de género.

**2. Remisión del expediente por parte de la Autoridad Instructora al órgano jurisdiccional.** Previa diligencias de investigación por parte de la autoridad sustanciadora y regularizaciones del procedimiento, mediante acuerdo de fecha treinta de marzo de dos mil veintidós, la autoridad sustanciadora ordenó la remisión del expediente al órgano jurisdiccional.

**3. Acuerdo de recepción de expediente y orden de elaboración del proyecto de resolución.** Mediante acuerdo de fecha cuatro de abril de dos mil veintidós, la Magistrada Ponente tuvo por recibido el expediente IEPC/CCE/PES/100/2021 (radicado en el índice de la autoridad sustanciadora) TEE/JEC/002/2022 y ordenó emitir el proyecto de resolución para someterlo a la consideración del pleno del Tribunal Electoral para su aprobación en su caso.

**4. Emisión de la resolución.** Con fecha siete de abril del dos mil veintidós, el Pleno de este Tribunal en sesión pública, emitió sentencia en el Procedimiento Especial Sancionador citado al rubro.

**5. Notificación de la Resolución a las partes.** Con fecha ocho de abril del presente año, mediante cedula de notificación personal, les fue notificado a las partes, la Resolución de fecha siete de abril de esta anualidad.

**6. Recepción de incidente de aclaración de sentencia.** Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el veinte de abril de la presente anualidad, el ciudadano Crescencio Reyes Torres y la ciudadana Nubia Rodríguez Guido, promovieron incidente de aclaración de sentencia

dictada en el expediente identificado con la clave TEE/PES/002/2022, por lo que con fecha veintiuno de abril de dos mil veintidós, la magistrada ponente ordenó la recepción de dicho incidente y se reservó el derecho de pronunciarse.

**7. Acuerdo de admisión y orden de emitir el proyecto de resolución.**

Mediante acuerdo de fecha veintiséis de abril de dos mil veintidós, la magistrada ponente admitió el incidente de aclaración de sentencia y ordeno emitir el proyecto de resolución para someterlo a consideración del Pleno de este órgano jurisdiccional.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia y jurisdicción.** El Pleno de este Tribunal Electoral, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 132, 133 y 134, fracción VIII de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 439, 8 fracciones I y III, 443, 443 Ter y 444 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado; 85 fracción VI y 95 de la Ley 445 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, 8 fracción XV, inciso c) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado y, 7 fracción VI y último párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero es competente para conocer y resolver el incidente propuesto, por haber sido este órgano jurisdiccional quien emitió la resolución de la cual solicitan la aclaración

**SEGUNDO. ESTUDIO DE LA CUESTIÓN INCIDENTAL**

**1. Materia de del incidente.**

El artículo 17 de la Constitución establece como derecho fundamental que la impartición de justicia sea completa, esto es, que se agoten la totalidad

de las cuestiones planteadas en la litis, lo cual se traduce en la necesidad de que las resoluciones sean claras, congruentes y exhaustivas.

La aclaración de sentencia, es la institución procesal cuyo objeto principal radica en resolver una posible contradicción, ambigüedad, oscuridad, omisión o errores simples de redacción de una sentencia, pero que no modifica, altera o varía su alcance y sentido; y, por tanto, forma parte integrante de la decisión principal<sup>1</sup>.

Así, conforme al artículo 95 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero y la jurisprudencia 11/2005, de rubro: **“ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL, AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE”**<sup>2</sup>; la aclaración de sentencia tiene los siguientes aspectos esenciales:

- Su objeto es resolver la presunta contradicción, ambigüedad, oscuridad, omisión o errores simples o de redacción de la respectiva sentencia.
- Sólo puede hacerla la Sala que dictó la resolución.
- Únicamente procede respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitir el acto decisorio.
- **Mediante la aclaración de sentencia no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto.**
- La aclaración forma parte de la sentencia.
- Sólo es procedente en breve lapso, a partir de la emisión de la sentencia, y
- Se puede plantear de oficio o a petición de parte.

## 2. Consideraciones emitidas en la sentencia.

<sup>1</sup> Así lo estableció Sala Superior, en la Jurisprudencia 32/2013, de rubro: “PLAZO PARA PROMOVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. CÓMPUTO CUANDO SE PROMUEVE CONTRA UNA SENTENCIA DEFINITIVA QUE HA SIDO OBJETO DE ACLARACIÓN”. Las resoluciones, tesis y jurisprudencia emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son consultables en <https://www.te.gob.mx/>

<sup>2</sup> Consultable a fojas ciento tres a ciento cuatro de la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen uno 1, publicadas por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el caso concreto, como se señaló en los antecedentes, el siete de abril del dos mil veintidós, este Tribunal en sesión pública de resolución dictó sentencia dentro del expediente **TEE/PES/002/2022**, cuyos puntos resolutivos son:

**PRIMERO.** Es **existente** la infracción atribuida al ciudadano Crescencio Reyes Torres y a la Ciudadana Nubia Rodríguez Guido.

**SEGUNDO.** Se impone individualmente como sanción una **multa** al ciudadano Crescencio Reyes Torres y a la Ciudadana Nubia Rodríguez Guido, en términos de lo expuesto de lo establecido en el considerando **NOVENO** de la presente resolución.

**TERCERO.** Se impone al ciudadano Crescencio Reyes Torres y a la Ciudadana Nubia Rodríguez Guido, **una medida de no repetición del acto**, en términos de lo establecido en el considerando **NOVENO** de la presente resolución.

**CUARTO.** Se vincula en la presente sentencia al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para los efectos precisados en el considerando **NOVENO** de la presente resolución.

**QUINTO.** Una vez que cause ejecutoria la sentencia, se deberá inscribir al ciudadano Crescencio Reyes Torres y a la Ciudadana Nubia Rodríguez Guido en el Registro de antecedentes de las personas agresoras de violencia política contra las mujeres en razón de género, por una temporalidad de **seis meses**.

5

Las consideraciones para arribar a los resolutivos anteriores, fueron del tenor siguiente:

(...)

**Calificación de la falta.**

*A partir de las circunstancias acreditadas en el caso, este Tribunal considera que la infracción en que incurrió el denunciado es **grave ordinaria**.*

*Para dicha graduación de la falta, se toman en cuenta las siguientes circunstancias:*

*- La conducta realizadas por los sujetos responsables trasgrede en perjuicio de la denunciante el artículo 405 Bis inciso f) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 20 Ter fracción IX, porque a través de la violencia política contra las*

*mujeres en razón de género, menoscaba su derecho a ser votada, en su vertiente del desempeño del cargo.*

*- El bien jurídico tutelado, está relacionado con la libertad de acceder y desempeñar un cargo de elección popular, libre de violencia en razón de género.*

*- La conducta demerita y menoscaba la imagen de la denunciante basada en estereotipos de género.*

*- Los hechos trascienden y afectan la imagen de la denunciante, porque trascienden a la totalidad del municipio y con ello obstaculizan el buen funcionamiento y gobernanza del mismo.*

*La conducta fue dolosa.*

*No hay reincidencia de la conducta.*

#### **Sanción aplicable.**

*Por tanto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción que han quedado descritos, especialmente el bien jurídico tutelado, así como la finalidad de las sanciones que es la de disuadir la posible comisión, por cualquier persona, de faltas similares en el futuro que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, ante la responsabilidad por violencia política contra las mujeres en razón género, se considera procedente **imponer una multa** al ciudadano Crescencio Reyes Torres y a la ciudadana Nubia Rodríguez Guido, en términos del artículo 416, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.*

*Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación a los bienes jurídicos tutelados y las circunstancias particulares de la obstrucción del desempeño del ejercicio del cargo, así como con la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, se debe individualizar la sanción a imponer.*

*Conforme a la tesis XXVIII/2003 de la Sala Superior de rubro "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES", se desprende que, por lo general, el procedimiento para imponer una sanción parte de aplicar su tope mínimo para posteriormente irlo incrementando conforme a las circunstancias particulares.*

*En ese sentido, de acuerdo con los precedentes SUP-REP-647/2018 y su acumulado, así como SUP-REP-5/2019, para determinar la individualización de la sanción también se deberá: i) modular la sanción en proporción directa con la cantidad de inconsistencias acreditadas y ii) atender al grado de afectación de los bienes jurídicos tutelados.*

*Con base en lo anterior, se impone una multa por la cantidad, **individualmente**, de **Cien Unidades** de Medida de Actualización,*

equivalente a \$ 8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.) a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos, sesenta y dos centavos) el valor de la Unidad de Medida de Actualización, lo que se estima es una imposición de la sanción económica, que no afectará desproporcionalmente el patrimonio de la y el infractor.

Lo anterior es así, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, considerando que, en este caso en particular no existen documentos para determinar su capacidad económica.

### **Capacidad económica de los ciudadanos infractores.**

Por cuanto hace a la capacidad económica del ciudadano **Crescencio Reyes Torres**, esta es de conocimiento público, al existir en la página de internet Plataforma Nacional de Transparencia con el link y URL: <http://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultabPublica.xhtml?idEntidad=MTI=8cidsujetoObligado=MTE3NjQ=#tarjetainformativa> en el que se establece que dicho ciudadano obtiene por concepto de ingresos mensuales por un monto de \$ 88, 423.1 (Ochenta y ocho mil cuatrocientos veintitrés pesos 1/100 M.N.), información que al ser consultable y provenir de una fuente oficial como lo es la Plataforma nacional de Transparencia, adquiere valor probatorio pleno en términos de lo previsto por el artículo 20 párrafo segundo de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, en consecuencia, se estima que la imposición de la sanción económica, resulta congruente, proporcional y adecuada para el caso concreto.

7

Respecto a la capacidad económica de la ciudadana **Nubia Rodríguez Guido**, esta es de conocimiento público, al existir en la página de internet Plataforma Nacional de Transparencia con el link y URL: <http://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultabPublica.xhtml?idEntidad=MTI=8cidsujetoObligado=MTE3NjQ=#tarjetainformativa>, en el que se establece que dicha ciudadana obtiene por concepto de ingresos mensuales por un monto de \$ 64, 723.1 (sesenta y cuatro mil setecientos veintitrés pesos 1/100 M.N.), información que al ser consultable y provenir de una fuente oficial como lo es la Plataforma nacional de Transparencia, adquiere valor probatorio pleno en términos de lo previsto por el artículo 20 párrafo segundo de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, en consecuencia, se estima que la imposición de la sanción económica, resulta congruente, proporcional y adecuada para el caso concreto.

En consecuencia, ambos denunciados obtienen ingresos suficientes para cubrir la sanción impuesta, sin que ello demerite o menoscabe sus ingresos económicos.

### **Pago de la Sanción.**

Ahora bien, el pago de la multa impuesta deberá realizarse en la cuenta del Banco HSBC, número 40 55 87 08 77, clave 02 12 60 04 05 58 70

72, a nombre del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia Electoral de este Tribunal, **dentro de los cinco días siguientes** a que **esta sentencia quede firme**, de conformidad con el Acuerdo General del Pleno de cuatro de julio del dos mil doce; con el apercibimiento que en caso de incumplimiento, se procederá conforme al artículo 37 de la Ley de Medios local.

El denunciado Crescencio Reyes Torres y la denunciada Nubia Rodríguez Guido deberán informar a este Tribunal Electoral, el pago de la multa impuesta, dentro de las veinticuatro horas siguientes, adjuntando las constancias que acrediten lo conducente.

Anteriores consideraciones que, de manera objetiva y razonable justifican la sanción impuesta, que se estima suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

#### **MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO**

El artículo 1º de la Constitución Federal, establece una protección reforzada de los Derechos Humanos, así: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

La jurisprudencia del sistema interamericano estableció que es obligación del Estado, (conforme al artículo 1.1 de la Convención Americana) realizar todas las gestiones necesarias para asegurar que las violaciones de derechos humanos no se repitan<sup>3</sup>, lo cual abarca todas las medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan el respeto de los derechos humanos<sup>4</sup>.

El artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece la obligación de todas las autoridades del Estado Mexicano de adoptar las medidas legislativas o de cualquier otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades que la misma contempla.

Por su parte, el artículo 63.1 de la citada Convención Americana, dispone de manera expresa que, ante la vulneración de los derechos y libertades que prevé dicho ordenamiento internacional, el Estado parte debe reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado su vulneración.

A partir de la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de diez de junio de dos mil once, ese derecho convencional a una reparación integral o justa indemnización ante la

<sup>3</sup> Corte IDH. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 41. Véase también, Corte IDH. Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 110.

<sup>4</sup> CIDH. Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 57, 31 de diciembre de 2009, párr.41. pág. 17.



*vulneración a derechos fundamentales, se incorporó al ordenamiento jurídico mexicano.<sup>5</sup>*

*La medida que por regla general se emplea para reparar los daños generados a derechos, es su restitución al estado en que se encontraban con anterioridad a dicha vulneración. No obstante, existen otras medidas tendentes a lograr una reparación integral cuando la restitución no sea posible, como las que enseguida se enuncian<sup>6</sup>:*

- **Rehabilitación.** *Busca facilitar a la víctima los mecanismos para hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones a derechos.*
- **Compensación.** *Se otorga a víctimas por los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación a derechos, atendiendo a las circunstancias del caso.*
- **Medidas de satisfacción.** *Tiene entre sus finalidades las de reintegrar la dignidad, vida o memoria de las víctimas.*
- **Medidas de no repetición.** *Buscan que el hecho punible o la violación a derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.*

*Ahora, tratándose del juicio de amparo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido<sup>7</sup> que su naturaleza se dirige a garantizar la restitución de los derechos vulnerados a las personas quejasas, pero que —por regla general— dicho mecanismo de control constitucional no admite decretar medidas no pecuniarias de satisfacción o de no repetición, esencialmente porque la Ley de Amparo no contempla fundamento legal para ello.<sup>8</sup>*

<sup>5</sup> Tesis CXCIV/2012 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO O JUSTA INDEMNIZACIÓN. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL QUEDÓ INCORPORADO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO A RAÍZ DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XII, tomo 1, septiembre 2012, pág. 522.

<sup>6</sup> Esta clasificación fue sostenida por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1028/2017 tomando como referente conceptual la Ley General de Víctimas y como marco de comparación internacional la Resolución de la ONU 60/147 de 16 de diciembre de 2005.

<sup>7</sup> Tesis LIII/2017 de rubro “MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. POR REGLA GENERAL NO ES POSIBLE DECRETAR EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO MEDIDAS NO PECUNIARIAS DE SATISFACCIÓN O GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN PARA REPARAR AQUELLAS”, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 42, tomo I, mayo 2017.

<sup>8</sup> No se debe perder de vista que la misma Sala ha señalado que la Ley de Amparo contempla diversas figuras que pueden clasificarse como garantías de no repetición como: el régimen de responsabilidades administrativas y penales por incumplimiento de las sentencias, la inaplicación al caso concreto de disposiciones normativas y la declaratoria general de inconstitucionalidad. Véase LV/2017 de rubro “REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. INTERPRETACIÓN DE LAS INSTITUCIONES PREVISTAS EN LA LEY DE AMPARO COMO GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN”, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 42, tomo I, mayo 2017, pág. 470. En este mismo sentido, pueden consultarse los votos emitidos por el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena dentro de los amparos en revisión 48/2016 y 706/2015 en los que da cuenta con una línea de precedentes en que la Sala ha determinado medidas de tutela a derechos que guardan similitud sustancial con las figuras descritas.

*En el ámbito electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el efecto directo de los juicios para la protección de derechos político-electorales de la ciudadanía debe ser la restitución de los derechos afectados.*

*Sin embargo, a diferencia de los alcances fijados por la Primera Sala de la Suprema Corte en el juicio de amparo, la Sala Superior también ha definido que, ante el incumplimiento de las sentencias emitidas en los juicios para la protección de derechos político-electorales, se deben aplicar todas las medidas necesarias para lograr la reparación integral de los daños ocasionados a los derechos<sup>9</sup>.*

*Lo anterior, dado que la adopción de medidas para reparar los derechos en materia político-electoral es un mandato de fuente constitucional y convencional; no existe prohibición expresa para su implementación; y, con ello se garantiza la vigencia de dichos derechos, inclusive de forma sustituta.<sup>10</sup>*

*En suma, si bien en los expedientes que involucren la vulneración de derechos en materia política se debe buscar por regla general su restitución al estado en que se encontraban antes de la vulneración, los tribunales electorales tienen la obligación de implementar medidas adicionales para reparar los daños ocasionados cuando aquello no sea posible.*

*Existen dos requisitos fundamentales para establecer la procedencia en la implementación de medidas de reparación integral en materia electoral: **i)** estar en presencia de una vulneración a derechos fundamentales y **ii)** analizar si la emisión de la sentencia correspondiente es suficiente como acto reparador.<sup>11</sup>*

*En el presente caso, se satisface el primero de los requisitos, dado que ha quedado acreditado que las acciones realizadas por los denunciados vulneran el derecho de una mujer a una vida libre de violencia al contener estereotipos discriminatorios de género que menoscaban su derecho a ser votada.*

*Por lo que hace a verificar si la sentencia constituye un acto suficiente para reparar el daño generado, este Tribunal Electoral considera que las características del derecho que ha sido vulnerado y las circunstancias en torno a la conducta, impiden concluir que con la determinación a la que se arriba en esta resolución pueda tener como efecto tenerlo por restituido.*

*Tampoco se considera que la multa impuesta satisfaga el deber reparador puesto que la misma constituye una sanción en sentido estricto tendiente a inhibir la reproducción de acciones violentadoras y mensajes discriminatorios, pero en modo alguno tiene como efecto reparar el menoscabo al derecho que nos ocupa.*

---

<sup>9</sup> Sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-1028/2017.

<sup>10</sup> Véase la sentencia emitida en el expediente SUP-REP-155/2020.

<sup>11</sup> *Idem*.

*Por tanto, el efecto disuasorio que subyace a la imposición de la multa resulta insuficiente para reparar el daño generado, por lo cual resulta procedente la implementación de medidas de reparación adicionales.*

*Es por ello que este Tribunal, en atención a la gravedad de la conducta infractora y a las características del menoscabo al derecho involucrado, con fundamento en el artículo 438 Ter de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, estima indispensable fijar las garantías de no repetición para su reparación integral que resultan adecuadas y proporcionales al caso. En consecuencia, se ordena:*

**Disculpa pública.**

*Se impone al ciudadano **Crescencio Reyes Torres** y a la ciudadana **Nubia Rodríguez Guido**, como una medida de satisfacción con la finalidad reintegrar la dignidad de la ciudadana Yaneth Gutiérrez Izazaga, una disculpa pública con el siguiente mensaje:*

*Crescencio Reyes Torres / Nubia Rodríguez Guido:*

*“Ofrezco una disculpa a la Regidora Yaneth Gutiérrez Izazaga, porque mis expresiones y conductas fueron ofensivas, estereotipadas y generaron violencia política razón de género en tu contra, lo que perjudicó sus derechos político electorales por ser un ataque a su condición de mujer”.*

**Reglas aplicables a las medidas de satisfacción:**

- *La disculpa pública deberá realizarse de manera personal por cada persona sancionada.*
- *Al realizar la difusión de la disculpa pública, los ciudadanos sancionados deberán abstenerse de incluir comentarios o expresiones ajenas al fin y a los alcances definidos en la presente sentencia.*
- *La disculpa pública deberá realizarse en el marco de la siguiente sesión de Cabildo del municipio de La Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero; una vez notificada la presente resolución a el denunciado y a la denunciada; sesión en la que deberá estar presente la ciudadana Yaneth Gutiérrez Izazaga.*
- *Hechas las disculpas públicas de cada una de la personas denunciadas, la Secretaría General del Ayuntamiento del municipio de La Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero, deberá informar a este órgano jurisdiccional, dentro de los tres días hábiles siguientes a que ello ocurra, para lo cual, deberá remitir las constancias con las que se acredite el cumplimiento de lo ordenado.*

### **Eliminación de la parte considerativa del orden día**

Se vincula al Ayuntamiento del municipio de La Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero, para que mandate la modificación del orden del día y del acta de la sesión de cabildo de fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno, y elimine en su totalidad lo correspondiente al punto número cinco del orden del día.

### **Bibliografía especializada.**

Con la finalidad de que la y el responsable obtengan un mayor sentido de sensibilización que pueda ser útil para asumir el compromiso de revertir cualquier tipo de discriminación y erradiquen esta violencia; se considera pertinente remitirles la siguiente **bibliografía** para su consulta electrónica:

- *Manual para el uso no sexista del lenguaje*<sup>12</sup>.
- *Violencia contra las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos*<sup>13</sup>.
- *10 recomendaciones para el uso no sexista del lenguaje*<sup>14</sup>.
- *Guía para el uso del lenguaje inclusivo desde un enfoque de derechos humanos y perspectiva de género*<sup>15</sup>.
- *Lenguaje de género: ¿necesidad o necesidad?*<sup>16</sup>.

Estas lecturas tienen sustento en las directrices trazadas por las autoridades nacionales y organismos internacionales para lograr una vida libre de violencia y discriminación hacia las mujeres, en aras de construir sociedades más igualitarias y democráticas.

12

### **Registro de los denunciados**

La Sala Superior al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-552/2021, estableció que el tema de los registros de las personas sancionadas por violencia política en razón de género, ha sido delineado por ese órgano colegiado, a través de los recursos de reconsideración **SUP-REC-91/2020**<sup>17</sup> y **SUP-REC-165/2020**<sup>18</sup>, de los cuales arribó a las siguientes conclusiones:

- *Resulta válido y constitucional ordenar la integración de una lista de personas infractoras en materia de violencia política en razón de género.*
- *Las listas de registro de personas sancionadas se caracterizan por ser una medida de reparación integral, que tienen como efecto que las autoridades electorales puedan verificar de manera clara quiénes son*

<sup>12</sup>[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/55295/11.1\\_Manual\\_para\\_el\\_uso\\_no\\_sexista\\_del\\_lenguaje\\_2011.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/55295/11.1_Manual_para_el_uso_no_sexista_del_lenguaje_2011.pdf)

<sup>13</sup><https://www2.unwomen.org//media/field%20office%20mexico/documentos/publicaciones/2012/violencia%20contra%20las%20mujeres%20en%20el%20ejercicio%20de%20sus%20derechos%20politicos/pnud-tepjf-onumujeres-violencia%20pol%C3%ADtica%20-%20copia%20pdf.pdf?la=es>

<sup>14</sup>[http://www.conapred.org.mx/userfiles/files/11.2\\_Diez\\_recomendaciones\\_para\\_el\\_uso\\_no\\_sexista\\_del\\_lenguaje\\_2009.pdf](http://www.conapred.org.mx/userfiles/files/11.2_Diez_recomendaciones_para_el_uso_no_sexista_del_lenguaje_2009.pdf)

<sup>15</sup><https://dif.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/59b/948/565/59b948565102b180947326.pdf>

<sup>16</sup> <http://entretextos.leon.uia.mx/num/20/PDF/ENT20-8.pdf>

<sup>17</sup> Sentencia dictada el veintinueve de julio de dos mil veinte.

<sup>18</sup> Sentencia dicta el quince de septiembre de dos mil veinte.

*las personas que han sido sancionadas por haber cometido actos de violencia política de género, máxime si se trata de registros públicos que puedan ser consultados por las personas interesadas.*

- *Procuran fortalecer la política de prevención de violencia hacia las mujeres y **facilitar el análisis de los requisitos de elegibilidad** por las autoridades competentes, así como generar condiciones para prevenir futuros daños.*

- ***La generación de una lista por parte del INE no constituye una sanción en sí misma.***

- ***El hecho de que una persona esté en el registro de personas sancionadas por violencia política en razón de género no implica necesariamente que esté desvirtuado su modo honesto de vivir, pues ello depende de las sentencias o resoluciones firmes emitidas por la autoridad electoral competente.***

- *La elaboración de esta herramienta corresponde a los OPLES y al INE, en el ámbito de sus competencias. Es un deber que se deriva de la Constitución General y de los tratados internacionales aplicables a la materia, como una herramienta para erradicar la violencia contra las mujeres.*

- *La utilización de ese tipo de herramientas es acorde con la reciente reforma en materia de erradicación de la violencia política de género, por lo que se le debe dar coherencia al sistema para que todas las autoridades electorales locales o federales tengan la posibilidad de integrar listas de personas infractoras para el correcto ejercicio de las funciones que tienen encomendadas.*

- *Se considera que la obligación de los tribunales de dar vista a las autoridades electorales administrativas es inexistente, si al momento en que se cometieron los hechos constitutivos de la violencia política de género no existía el Registro<sup>19</sup>.*

- *Se establecieron elementos mínimos para los lineamientos que debía emitir el INE<sup>20</sup>.*

---

<sup>19</sup> SUP-REC-165/2020.

<sup>20</sup> Entre ellos, que la creación del Registro deberá ser a partir del inicio del proceso electoral, no tiene efectos constitutivos, se trata de resoluciones en las que exista cosa juzgada, el Registro Nacional y aquellos que se creen con motivo de la sentencia, contendrán únicamente la información generada con posterioridad a la creación de los correspondientes registros de violencia política en razón de género, es decir, en observancia al principio de irretroactividad, el registro de las personas infractoras se conformará sólo por quienes sean sancionados o sancionadas por violencia política en razón de género con posterioridad a la creación del propio registro, **no implica necesariamente que esté desvirtuado su modo honesto de vivir, pues ello depende de las sentencias o resoluciones firmes emitidas por la autoridad electoral competente.**

*Con base en lo establecido por Sala Superior, es dable concluir que el objeto de los listados de los registros de personas sancionadas por violencia política en razón de género, son una herramienta para fortalecer la política de prevención de violencia hacia las mujeres y facilitar el análisis de los requisitos de elegibilidad por las autoridades competentes, así como generar condiciones para prevenir futuros daños, y por tanto, la generación de una lista por parte del INE o del órgano electoral local no constituye una sanción en sí misma.*

*Atento a lo anterior, atendiendo a la gravedad ordinaria de la infracción se solicita al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, la inscripción del ciudadano **Crescencio Reyes Torres** y de la ciudadana **Nubia Rodríguez Guido**, en el registro de antecedentes de las personas agresoras de violencia política contra las mujeres en razón de género, por una temporalidad de **seis meses**, contados a partir del día siguiente a que la presente resolución cause ejecutoria, lo anterior en términos del artículo 125 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.*

### **3. Argumentos de la y el incidentista.**

En esencia la y el incidentista, exponen lo siguiente:

*De lo antes trasunto se desprende que tanto, las sanciones impuestas a los suscritos como lo son la multa y la inscripción de nuestros nombres, en el registro de antecedentes de las personas agresoras de violencia política contra las mujeres en razón de género, **se debe de cumplir una vez que la sentencia sea firme, sin embargo respecto de la disculpa pública, se señala de manera contradictoria que deberá realizarse, en la siguiente sesión de cabildo, sin especificarse si será la siguiente sesión de cabildo una vez que la sentencia sea firme.***

***Lo que debe ser así, en virtud de que, se nos estaría considerando culpables sin que en el caso la sentencia haya causado firmeza, lo que vulnera nuestro derecho a la presunción de inocencia, establecido y protegido por el artículo 20 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para ilustración se inserta parte del arábigo:***

#### **Artículo 20. . . . .**

*A. De los principios generales:*

*I. a X. ...*

*B. De los derechos de toda persona imputada:*

*I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;*

*II. a IX. . . .*

***De la norma constitucional transcrita, se colige que la presunción de inocencia constituye un derecho fundamental a favor de todo***

**gobernado**; por ende, al ser una cuestión central de todo sistema democrático que tiene por objeto preservar la libertad, la seguridad jurídica y la defensa social, busca proteger a las personas respecto a la limitación de sus derechos.

Asimismo se vulnera el artículo 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que **se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley,**” Y el artículo 8 apartado 2 de la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos que establece que “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras son se establezca legalmente su culpabilidad...”

De lo antes transcrito, la aclaración de sentencia se solicita en relación a lo siguiente:

**Por lo que en términos de lo que antecede, solicitamos se aclare si la disculpa pública se deberá realizar una vez que cause firmeza la resolución de fecha de 7 de abril de 2022 emitida el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el Procedimiento Especial Sancionador identificado bajo la clave TEE/PES/002/2022, lo anterior tomando en consideración que la sentencia es susceptible de impugnación a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político electorales del Ciudadano, y por tanto dicha sentencia puede ser revocada por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o en su defecto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

(. . .)”

#### **4. Determinación.**

Este Tribunal Electoral determina que **no ha lugar a aclarar la sentencia** dictada en el procedimiento especial sancionador, en atención a su **improcedencia.**

Lo anterior porque de la lectura del escrito incidental, se advierte que la parte incidentista pretende, en esencia, modificar el plazo determinado por este Tribunal para llevar a cabo la medida de satisfacción ordenada, controvirtiendo las consideraciones de este órgano jurisdiccional al resolver el Procedimiento Especial Sancionador TEE/PES/002/2022.

En ese sentido, se observa que el verdadero propósito de la parte incidentista no es que se aclare una contradicción, ambigüedad, oscuridad, omisión o errores simples, sino modificar lo ya decidido por este Tribunal Electoral mediante resolución dictada el siete de abril del dos mil veintidós, al resolver el fondo del Procedimiento Especial Sancionador incoado en su contra, por lo que es evidente que el incidente es improcedente.

En efecto, la pretensión de la y el incidentista consiste en que se cambie o modifique el plazo para ofrecer la disculpa pública a la denunciante, ello porque según su óptica, la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional, es susceptible de impugnación a través del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, y por tanto dicha sentencia puede ser revocada por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o en su defecto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Como se advierte, la parte incidentista en realidad pretende una modificación sustancial de lo resuelto, ya que variar la temporalidad para cumplir la medida de satisfacción consistente en el ofrecimiento de la disculpa pública, es jurídicamente imposible en una aclaración de sentencia.

Aunado a ello, ningún aspecto necesita ser aclarado respecto a lo manifestado por la y el incidentista, porque la sentencia emitida es clara y precisa en establecer que los denunciados deberán ofrecer una disculpa pública a la denunciante, la cual deberá realizarse en el marco de la **siguiente sesión de Cabildo** del municipio de La Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero; **una vez notificada la resolución** a el denunciado y a la denunciada; sesión en la que deberá estar presente la ciudadana Yaneth Gutiérrez Izazaga.

Sin que exista, por tanto, alguna contradicción como lo señala la parte incidentista, respecto a que “las sanciones impuestas como lo son la multa y la inscripción en el registro de antecedentes de las personas agresoras de violencia política contra las mujeres en razón de género, se debe de cumplir



una vez que la sentencia sea firme, mientras que la disculpa pública deberá realizarse, en la siguiente sesión de cabildo, sin especificarse si será la siguiente sesión de cabildo una vez que la sentencia sea firme”, en virtud de que como se señaló en líneas argumentativas que anteceden, este órgano jurisdiccional determinó claramente que la medida de satisfacción (de naturaleza distinta a la sanción) deberá realizarse en el marco de la siguiente sesión de Cabildo del municipio de La Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero; **una vez notificada la presente resolución** al denunciado y a la denunciada.

Así, se concluye que, para alcanzar la pretensión del promovente, se requeriría de un medio de impugnación cuyo objeto sea confirmar, modificar o revocar el acto combatido, sin que la aclaración de sentencia cumpla con esa función, debido a que no puede entenderse como un recurso propiamente, puesto que sus alcances solo tienen por finalidad aclarar el texto de la sentencia documento.

Por tanto, se considera que la petición de aclarar la sentencia carece de sustento jurídico, puesto que de su análisis no se aprecia que exista contradicción o confusión respecto al plazo en que deberán ofrecer la disculpa pública, ordenada en la resolución emitida por este Tribunal Electoral.

En consecuencia, este Tribunal Electoral determina que resulta **improcedente** la aclaración solicitada por el y la incidentista.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** Es **improcedente** la aclaración de sentencia, en los términos precisados en el considerando SEGUNDO de esta resolución incidental.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las partes incidentistas en el domicilio señalads en autos; y por cédula que se fije en los estrados al público en general, en términos de lo dispuesto por el artículo 445 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

18

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA

**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA

**ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.